



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincedejo, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00040 00**

Ejecutante: ASTRID EUGENIA URIBE OTERO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Advierte el despacho que a folio 211 del expediente obra oficio VS-GOP-EMB-20347-15 remitido por el Banco de Bogotá-Sucursal Sincedejo-, a través del cual informa a esta Agencia Judicial, que la medida de embargo solicitada no puede ser atendida por el banco, en la medida que no se aporta copia de la providencia que haya ordenado seguir adelante con la ejecución, dada la naturaleza jurídica de la parte demandada; teniendo en cuenta lo anterior, se procederá remitir al Banco de Bogotá copia del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con la respectiva constancia de su ejecutoria.

De otra parte, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial que obra a folio 221 del expediente, manifiesta que el Banco Agrario de Colombia remitió oficio a este Despacho mediante el cual solicita que se reafirmen el Nit. del demandado; al respecto, es preciso indicar que luego de revisar el Oficio UOEC-2015-3779, remitido por la referida entidad bancaria, no se observa requerimiento en relación al Nit. del demandado.

Igualmente, la citada apoderada solicita al Despacho ampliar la medida de embargo, en el sentido de ordenar el embargo y retención de dineros que le correspondan al Municipio de San Marcos Sucre, ya sea por remanentes o por títulos de depósito judicial que existan a su favor, en el proceso de Radicación No. 2011-00247, demandante Julio Cesar Quiroz Pacheco, demandado Municipio de San Marcos - Sucre, que se adelanta en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Sincedejo.

En el presente asunto es preciso indicar, que por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a

este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la parte ejecutada Municipio de San Marcos (Sucre), es una entidad cobijada por la Ley 1551 de 2012.

En segundo lugar, encontramos que por regla general, los bienes pertenecientes a las entidades públicas son inembargables, la excepción es la embargabilidad de dichos bienes. En estas mismas entidades, existe una división de los recursos económicos: los recursos propios, y los que el Estado les gira por concepto de transferencias y que se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la C.N., 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 no se extiende como regla general sobre las rentas de las entidades territoriales; luego, éstas en dicha materia se rigen por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P. Siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º, título XII de la Constitución Política de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En consecuencia, las rentas de las entidades territoriales son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa, con la sola limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996 y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas incorporadas en el presupuesto de los municipios, y de las demás entidades territoriales (art. 286 de la C.P.):

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

“(…)”

“16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Por lo anterior, y por ser procedente con las limitaciones que se deducen de: i) el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ii) de la Ley 715 de 2001, iii) de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002, iv) de los artículos 593 y 594 del C.G. del P., v) artículo 21 del decreto 028 de 2008, y vii) el num. 4º del artículo 126 del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 1555 de 2012, se decretará la medida cautelar solicitada.

Al haberse acompañado poder¹ con las formalidades de ley se reconoce personería para actuar al abogado David Eduardo Collante Vásquez, como apoderado judicial del Municipio de San Marcos (Sucre), en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

¹ Ver folio 192 del exp.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría remítase al Banco de Bogotá –sucursal Sincelejo- copia del auto que ordenó seguir adelante con la presente ejecución, con la respectiva constancia de su ejecutoria.

SEGUNDO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de las sumas de dinero que le correspondan al Municipio de San Marcos Sucre, ya sea por remanentes o por títulos de depósito judicial que existan a su favor, en el proceso con radicación No. 2011-00247, demandante Julio Cesar Quiroz Pacheco, demandado Municipio de San Marcos - Sucre, que se adelanta en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Sincelejo. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS m.lc. (\$494.840.035).

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al doctor **David Eduardo Collante Vásquez**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.543.144 y T.P N°. 147.547 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 192 de expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ